

no haga una declaración en contrario el Gobierno de la República de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 7

El presente Convenio entrará en vigor el día en que el Gobierno de la República de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania que por parte de la República de Guatemala se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor.

HECHO en la Ciudad de Guatemala, el 08 de junio de 1990

en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania

Anexo

Al Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera de 8 de junio de 1990.

1. Lista de mercancías y servicios relacionados con su importación que, conforme al Artículo 1 del presente Convenio, pueden ser financiados con el préstamo:
 - a) materias primas y auxiliares para la industria, así como productos semifabricados;
 - b) equipos industriales, así como maquinaria y aparatos agrícolas;
 - c) piezas de repuesto y accesorios de todo índole;
 - d) productos de la industria química, especialmente fertilizantes, productos fitosanitarios e insecticidas, medicamentos;
 - e) automóviles para medidas municipales de inversión. Dichos automóviles también podrán ser adquiridos a filiales alemanas en Latinoamérica;
 - f) servicios de asesoramiento, patentes y derechos de licencia.
2. Los productos de importación no contenidos en la presente lista no podrán ser financiados más que cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania haya dado su previa aprobación.
3. La importación de artículos de lujo y bienes de consumo para uso privado, así como de bienes e instalaciones para fines militares, queda excluida de la financiación por medio del préstamo.

"El Decreto del Congreso de la República, número 21-90 de fecha 17 de abril de 1990, que aprueba la suscripción del presente Convenio aparece publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXXVIII, número 75, de fecha 10 de mayo de 1990."

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 23 de enero de 1991, del Canje de Notas de fechas 12 de septiembre y 20 de noviembre de 1990, por el que fue celebrado un Acuerdo entre la Embajada de Guatemala ante el Gobierno de Italia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, en virtud del cual se amplía el Convenio de Supresión de Visas, suscrito en esta ciudad entre ambos Gobiernos el 12 de agosto de 1969, y texto del referido Acuerdo.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS
Presidente de la República de Guatemala

POR CUANTO:

Por Canje de Notas de fechas 12 de septiembre y 20 de noviembre de 1990, fue celebrado un Acuerdo entre la Embajada de Guatemala ante el Gobierno de Italia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, en virtud del cual se amplía el Convenio de Supresión de Visas, suscrito en esta Ciudad entre ambos Gobiernos el 12 de agosto de 1969.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Acuerdo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

Alvaro Arzú Irigoyen

El Ministro de Relaciones Exteriores

Roma, 12 de setiembre de 1990

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de proponer al Gobierno de Italia, en nombre del Gobierno de Guatemala, una ampliación del Convenio de Supresión de Visas Celebrado por Canje de Notas entre los Gobiernos de Italia y de Guatemala el 12 de agosto del 1969. Una Ampliación del mencionado Convenio en los siguientes términos:

Agregar al Párrafo No. 1, el siguiente párrafo:

a) Los nacionales de Italia, poseedores de un pasaporte italiano diplomático, o de servicio en vigor, podrán entrar, por los Puertos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas, cuando los titulares viajen en misión oficial o por turismo.

Agregar al Párrafo No. 2, el siguiente párrafo:

a) Los nacionales de Guatemala, poseedores de un pasaporte guatemalteco diplomático, consular y oficial en vigor, podrán entrar, por los Puertos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Italia, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas, cuando los titulares viajen en misión oficial o por turismo.

Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de resueta de Vuestra Excelencia.

Este Acuerdo podrá denunciarse en cualquier momento, perdiendo vigencia el último día del tercer mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si el Gobierno de la República de Italia está dispuesto a aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con la respuesta de Vuestra Excelencia, sean consideradas constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi mas alta consideración.

Oscar Padilla Vidaurre
Oscar Padilla Vidaurre
Embajador

Excelentísimo Señor
Doctor Gianni De Michelis
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad

Signor Ambasciatore,

Ho l'onore di accusare ricevuta della Sua Nota n. AI-1-235/90 del 12 settembre u.s. del seguente tenore:

Signor Ministro,
Ho l'onore di rivolgermi a V.E. per proporre al Governo italiano, in nome del Governo del Guatemala, un ampliamento dell'Accordo per la soppressione dei visti realizzato con lo scambio di Note tra i Governi italiano e guatemalteco il 12 agosto 1969.

Tale ampliamento sarà nel seguente termini:

Aggiungere al paragrafo 1, il seguente paragrafo:

a) I cittadini italiani, titolari di passaporti diplomatici o di servizio italiano valido potranno entrare, attraverso i valichi di frontiera abilitati ufficialmente a tale scopo, nel territorio del Guatemala, permanervi per un periodo non superiore a 90 gg. consecutivi senza bisogno di ottenere visti di ingresso e di uscita rispettivi, in occasione di viaggi per missione ufficiale o per turismo.

Aggiungere al paragrafo 2, il seguente paragrafo:

a) I cittadini del Guatemala, titolari di un passaporto diplomatico, consolare o ufficiale guatemalteco valido, potranno entrare attraverso i valichi di frontiera ufficialmente abilitati a tale effetto, nel territorio italiano, permanervi per un periodo non superiore a 90 gg. consecutivi senza bisogno di ottenere visti di ingresso e di uscita rispettivi, in occasione di viaggi per missione ufficiale o per turismo.

Il presente Accordo entrerà in vigore 30 gg. dopo la data di risposta di V.E.

Il presente Accordo potrà essere denunciato in qualsiasi momento, perdendo valore l'ultimo giorno del III mese seguente la data di notifica della denuncia effettuata per via diplomatica.

Se il Governo della Repubblica Italiana è disposto ad accettare le precedenti disposizioni, ho l'onore di proporre che la presente Nota, unitamente alla risposta di V.E., siano considerate costitutive di un Accordo fra i nostri due Governi.

Approfitto dell'occasione per rinnovare a V.E. gli atti della mia più alta considerazione.

Ho l'onore di comunicare l'Accordo del Governo Italiano su tutto quanto precede e pertanto la Nota di V.E. e la presente risposta costituiscono un Accordo fra i due Governi nel senso più sopra indicato.

Mi è gradita l'opportunità per rinnovare gli atti della mia più alta considerazione.

S.E. l'Ambasciatore
OSCAR PADILLA VIDAURRE
AMBASCIATA DEL GUATEMALA

G. De Michelis

S.O.M.A

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase que el Ministro de Gobernación dispondrá que la Dirección General de la Guardia de Hacienda establezca y organice un servicio permanente de vigilancia y control del tránsito de furgones, contenedores y cualquier otro medio de transporte, de la aduana de entrada a la aduana de destino.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1991.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 77-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las mercancías importadas que ingresan al país en furgones o con timbrados y no se depositan en los bodegas de la Empresa Portuaria Nacional o en la Aduana Portuaria correspondiente, sino que tienen como destino otra Aduana nacional o bien las instalaciones de las empresas almacenadoras que cuentan con delegación aduanera en sus respectivos bodegas o almacenes de depósito, se requiere de vigilancia y control fiscal para evitar sustracciones, contrabando o defraudación a la hacienda pública;

CONSIDERANDO:

Que la Guardia de Hacienda por razones de su organización y funciones, es la llamada a vigilar y controlar el tránsito de los furgones, contenedores y cualquier otro medio de transporte de la aduana de entrada a la aduana de destino;

CONSIDERANDO:

Que el costo que ocasiona la vigilancia y control fiscal durante el tránsito de los vehículos y medios de transporte a que se refiere el considerando anterior, debe cubrirlo la persona o empresa interesada, según por la cual es procedente regular dicha materia, para que pueda efectuarse el cobro referido en consideración a que se trata de un servicio extraordinario;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que la confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o. El Ministro de Gobernación dispondrá que la Dirección General de la Guardia de Hacienda establezca y organice en la forma más adecuada y eficiente, un servicio permanente de vigilancia y control del tránsito de furgones, contenedores y cualquier otro medio de transporte, de la aduana de entrada a la aduana de destino.

Artículo 2o. La Dirección General de la Guardia de Hacienda fijará, previa autorización del Ministerio de Gobernación, el valor de la remuneración que debe abonarse al usuario, por cada dos horas o fracción que dure el servicio a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3o. El monto de la remuneración que se establezca, tendrá carácter de extraordinario y deberá pagarse previamente en la Caja Fiscal de la Aduana.

Artículo 4o. El servicio de vigilancia y control que establezca la Dirección General de la Guardia de Hacienda al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. del presente Acuerdo, será prestado por medio de su personal de Guardias de Hacienda, previa solicitud escrita que formule el Administrador de Aduana al Jefe del Departamento respectivo.

El Administrador de Aduana entregará la remuneración correspondiente a la presentación del recibo que le extienda el o los Guardias de Hacienda que sean designados para desempeñar la comisión, quedando obligado a operar al ingreso y el egreso con las formalidades fiscales ya establecidas.

Artículo 5o. Los costos no previstos en el presente Acuerdo, serán imputados, según su naturaleza o materia, por los Ministerios de Gobernación y de Finanzas Públicas.

Artículo 6o. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.



COMUNIQUESE,

ANTONIO ESCOBAR ELIAS

EL MINISTRO DE GOBERNACION

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Ricardo Méndez Ruiz Rosinúser
RICARDO MENDOZ RUIZ ROSINUSER
MINISTRO DE GOBERNACION

Victor de la Cruz
VICTOR DE LA CRUZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
SECRETARIO DEL TESORO